



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, SUSCRITOS POR JUAN DE DIOS SANDOVAL PRADO, EN CUANTO REPRESENTANTE LEGAL DE BENJAMÍN NAVA SÁNCHEZ; ASÍ COMO POR ALFONSO JESÚS CASTILLO ABOGADO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES A PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN Y A DIPUTADO POR EL DISTRITO 24, DE LÁZARO CÁRDENAS, CORRESPONDIENTE A ESTA ENTIDAD, RESPECTIVAMENTE, EN LOS QUE SOLICITAN APAREZCA EN LA BOLETA ELECTORAL LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;



ACUERDO IEM-CG-344/2018

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán;

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones, emitido por el Instituto Nacional Electoral;

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral; y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el DOF la Ley General, así como la Ley General de Partidos Políticos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la LGIPE, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO. Reforma local en materia político electoral. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normatividad a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

TERCERO. Calendario Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario para el Proceso Electoral, mismo que fue modificado el veintiséis de octubre del mismo año mediante acuerdo CG-51/2017¹, y el veintinueve de noviembre de la misma anualidad por acuerdo CG-60/2017², en el que se establecen entre otras, la fecha límite para que estén en poder de los consejos distritales, las boletas para la elección de Diputados, y en poder de los consejos municipales, las correspondientes a la elección de planillas de Ayuntamientos.

CUARTO. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las

¹ Se modificaron determinados plazos en atención a lo establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada por el INE y al criterio fijado en el sentido de establecer una fecha única para los periodos de precampañas, recabar el respaldo ciudadano y para solicitar el registro del convenio de coalición.

² Se aprobaron modificaciones en materia de fiscalización.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

El Reglamento de referencia fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG565/2017; el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por acuerdo INE/CG90/2018;³ y el diecinueve de febrero del mismo año por Acuerdo INE/CG111/2018.⁴

QUINTO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral para la renovación de los diputados del Congreso del Estado y 112 ayuntamientos de la entidad.

SEXTO. Convocatoria a aspirantes a candidatura independiente. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG-70/2017, por el que se aprobaron las convocatorias a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Convocatorias a la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General por Acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, emitió las convocatorias a la ciudadanía michoacana y a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para la elección ordinaria de ayuntamientos de ciento doce

³ Por el que se modificaron los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones.

⁴ En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modificó el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

municipios del Estado de Michoacán, y de diputados para la renovación del Congreso del Estado, a celebrarse el primero de julio del año que transcurre, en el Estado de Michoacán

OCTAVO. Cumplimiento de respaldo ciudadano y declaratoria del derecho a registro como candidatos independientes. El seis y quince de marzo del presente año, el Consejo General emitió sendos acuerdos, respecto al cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, así como la declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes, a las fórmulas y planillas de aspirantes a contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en la de ayuntamientos, en el Proceso Electoral.

NOVENO. Registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral. El veinte de abril del presente año, el Consejo General, emitió los respectivos acuerdos por los que se aprobó el registro de cinco fórmulas de candidaturas independientes de diputados por el principio de mayoría relativa, y treinta y cinco planillas para integrar ayuntamientos, a contender en el Proceso Electoral; entre ellos, se aprobó el registro de la fórmula de diputados por el Distrito 24, de Lázaro Cárdenas, Michoacán, encabezada por Alfonso Jesús Castillo Abogado, así como la planilla a integrar el ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, encabezada por Benjamín Nava Sánchez.

DÉCIMO. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, emitió el acuerdo INE/CCOE001/2017, por medio del cual aprobó el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el Proceso Local Ordinario 2017-2018; acuerdo que se hizo del conocimiento de este órgano electoral local el dieciséis del mismo mes y año, mediante circular INE/UTVOPL/474/2017.

Asimismo, mediante oficio INE/DEOE/1043/2017, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, se informó sobre la ampliación de plazos para la entrega de los formatos únicos de la boleta y demás



ACUERDO IEM-CG-344/2018

documentación electoral, así como los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por este Instituto Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio INE/DEOE/1518, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y recibido el mismo día, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, validó las especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse por este órgano electoral local en el Proceso Electoral, y por ello, se señaló que se podía continuar con la aprobación de la misma y el procedimiento administrativo para adjudicar su producción.

DÉCIMO SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo No. CG-03/2018, por el cual se aprueban los diseños de la documentación electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y entre esta documentación se encuentra la boleta electoral.

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos de la misma data, que contienen lo siguiente:

1. Escrito suscrito por Juan de Dios Sandoval Prado, quien se ostenta como representante legal del candidato independiente por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas Michoacán (sic), que en lo conducente dice: "...El que suscribe C. **Benjamin Nava Sanchez**, Candidato Independiente para Ayuntamiento por el Distrito 24 del Municipio de Lázaro Cárdenas en el proceso Electoral 2018 para el **periodo: 2018-2021**, por medio del presente se solicita aparezca en la boleta electoral la fotografía que se adjunta en Disco";
2. Escrito suscrito por Alfonso Jesús Castillo Abogado, en cuanto candidato independiente para la diputación por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que en lo conducente dice: "...El que suscribe C. **Alfonso Jesús Castillo Abogado**, candidato independiente para Diputación por el Distrito 24 del Municipio de Lázaro Cardenas (sic) en el proceso Electoral



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

2018, para el **periodo: 2018 – 2021**, por medio del presente se solicita aparezca en la boleta electoral la fotografía que se adjunta en Disco”.

Conforme a los antecedentes mencionados y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, de conformidad al numeral 34, fracciones I, III y XVI, del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como aprobar lo relativo a las boletas y documentación electoral que se utilicen en el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Marco constitucional, legal y reglamentario. Que a efecto de dar respuesta a la solicitud planteada a este Consejo General, es pertinente tener presente lo dispuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, relacionada con el presente asunto.

De la Constitución Federal:

1. Que el artículo 41, Base V, apartado B; inciso a); numeral 5, estatuye que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales



ACUERDO IEM-CG-344/2018

federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de documentos y producción de materiales electorales, entre otros.

De la LGIPE:

1. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, señala que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
2. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y g), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer funciones en las materias relativas a: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, establezca el INE; así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
3. Que el artículo 216, numeral 1, inciso b), dispone que la LEGIPE y las leyes electorales locales, determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando mecanismos de seguridad que apruebe el INE.

Del Reglamento de Elecciones:

1. Que el artículo 149, establece en los numerales 1 y 2, que el Capítulo-VIII tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios; que su observancia es general para el INE y para los Organismos Públicos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

Asimismo, en el numeral 3, dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a las disposiciones del Capítulo de referencia y al Anexo 4.1 del propio Reglamento.

También, en el numeral 4, prevé que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1.

2. Que el artículo 150, establece que los documentos electorales cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del mismo Reglamento, se dividen entre otros en documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, las boletas electorales por tipo de elección.

Que por su parte, en el Anexo 4.1 Apartado A, del Reglamento de Elecciones, establece las especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos; y en relación a la Boleta electoral de cada elección establece como contenido mínimo del documento lo siguiente:

"2.1. Anverso:

2.1.1. Cuerpo de la boleta:

2.1.1.1. Emblema del instituto electoral.

2.1.1.2. Proceso electoral del que se trata.

2.1.1.3. Tipo de elección.

2.1.1.4. Entidad federativa; distrito electoral y nombre del municipio.



ACUERDO IEM-CG-344/2018

- 2.1.1.5. *El cargo para el que se postula al candidato o candidatos.*
- 2.1.1.6. *Instrucción al ciudadano para votar.*
- 2.1.1.7. *Recuadros con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente (s) y candidato (s) no registrado (s), conforme a su orden de registro y nombres de los candidatos. Los recuadros deben de ser de igual tamaño, si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados) considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.*
- 2.1.1.8. ***Fotografía de los candidatos (solo en los casos que su legislación lo establezca).***
- 2.1.1.9. *Nombres y Firmas del Presidente y Secretario del Consejo.*
- 2.1.1.10. *La Leyenda "Ver listas al reverso".*

(...)"

(el resaltado es propio)

Del Código Electoral:

1. Que el artículo 192, dispone que las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General; asimismo, establece que las boletas contendrán:
 - I. *Para la elección de Gobernador:*
 - a) *Nombre del Estado;*
 - b) *Cargo para el que se eligen;*
 - c) *El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente;*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

- d) *Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;*
 - e) *Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;*
 - f) *Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;*
 - g) *Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,*
 - h) *Talón desprendible con folio.*
- II. *Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un solo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;*
- III. *Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:*
- a) *Nombre del Estado y del Municipio;*
 - b) *Nombre y apellido de los candidatos propietario y suplente, que integren las planillas.*
Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;
 - c) *Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,*
 - d) *Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro."*



ACUERDO IEM-CG-344/2018

2. Que el artículo 318, fracción IV, establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir entre otros requisitos, con el señalamiento de los colores y en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

TERCERO. Solicitudes para inclusión de fotografía en boleta electoral. Mediante escritos de fecha veintitrés de abril del presente año, se solicitó a este Consejo General aparezca en la boleta electoral la fotografía de los candidatos independientes Benjamín Nava Sánchez, candidato a presidente del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y de Alfonso Jesús Castillo Abogado, candidato a diputado por el distrito 24, de Lázaro Cárdenas, de esta entidad, respectivamente, quienes contienden en el presente Proceso Electoral.

CUARTO. Respuesta a solicitudes. Este Consejo General estima que no es procedente la inclusión de la fotografía de los candidatos independientes referidos anteriormente, en la boleta electoral correspondiente a las elecciones de que se trata, en virtud a que la normatividad general como la local en la materia, no contemplan la fotografía de los candidatos como parte del contenido de las boletas electorales.

En efecto, como ha quedado establecido en el marco constitucional y legal, contenido en el considerando SEGUNDO de este acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 104, numeral 1, incisos a) y g) de la LEGIPE; 149 y 150 del Reglamento de Elecciones; y 192 del Código Electoral, en relación con la documentación electoral y concretamente los requisitos de la boleta electoral, se desprende lo siguiente:

- Que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de documentos y producción de materiales electorales, debiendo ser aplicados por los Organismos Públicos Locales.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

- Que la LEGIPE y las leyes electorales locales, determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer en el caso de las boletas electorales que deberán elaborarse utilizando mecanismos de seguridad que apruebe el INE.
- Que el Reglamento de Elecciones establece las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, entre otros, de los documentos electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales.
- Que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre que no contravengan el Reglamento de Elecciones.
- Que dentro de las especificaciones técnicas de la documentación electoral que establece el Reglamento de Elecciones, específicamente en relación con la boleta electoral, debe contener, entre otros elementos, la fotografía de los candidatos, sólo en los casos en que la legislación estatal lo establezca.
- Que, atendiendo a lo dispuesto en el Código Electoral, las boletas para la elección de diputados de mayoría relativa, contendrán:
 - Nombre del Estado;
 - Cargo para el que se eligen;
 - El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente;
 - Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;
 - Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;
 - Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
 - Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General;



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

- Talón desprendible con folio;
 - Precisaré además el distrito de que se trate;
 - Llevaré impreso un solo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; y,
 - Al reverso llevaré impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos.
- Que para el caso de las boletas de la elección de ayuntamiento, contendrán:
 - El cargo para el que se eligen;
 - El distintivo con el color o combinación de colores y emblemas de cada partido político, coalición o candidato independiente;
 - Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
 - Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General;
 - Talón desprendible con folio;
 - Nombre del Estado y del Municipio;
 - Nombre y apellido de los candidatos propietario y suplente que integren las planillas;
 - Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente;
 - Al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;
 - Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
 - Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

En este marco, y concretamente conforme a lo dispuesto en el artículo 150 y el Anexo 4.1. del Reglamento de Elecciones, las boletas electorales contendrán la



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

fotografía de los candidatos sólo si la legislación estatal lo establece, lo que en el caso de esta entidad federativa no se prevé, como ha quedado descrito; por lo que no es posible considerar en las boletas electorales elementos no contemplados en la ley, lo contrario atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos o contenido de las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse otro elemento que no esté expresamente contemplado en la normatividad.

Lo anterior, se reitera en el 149 del Reglamento de Elecciones, el cual dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales.

Luego entonces, si la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales no fue prevista por el legislador michoacano como un elemento adicional del contenido de las mismas, es que en debido acatamiento a las disposiciones legales anteriores y en consecuencia al principio de legalidad como rector de la función electoral, no es dable jurídicamente la inclusión que solicitan los candidatos independientes de que se trata. Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis bajo el rubro **“BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY”⁵**.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha venido pronunciando en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el SUP-JDC-976/2015 y acumulado, estableció que la boleta electoral no debe contener ningún elemento visual distinto a los autorizados expresamente por la ley, y además, que la inclusión de las imágenes de los candidatos independientes -actores de los medios de impugnación correspondientes – en las boletas electorales implicaría una posición de ventaja ante el electorado el día de la jornada electoral, respecto de los demás candidatos; lo que además implicaría, contra la ley, admitir más

⁵ Tesis XII/2002, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 89.



ACUERDO IEM-CG-344/2018

elementos en la boleta electoral que los establecidos en las normas aplicables, porque ello atentaría al sistema legal mismo.

En esta sentencia, la Sala Superior, emitió consideración en el sentido de que si bien en otros Estados de la República se admite en su legislación la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, como en el caso de Querétaro⁶, no obstante, esa situación se daba por la existencia de una determinación legal que así lo autoriza; de ahí que concluyó que al no existir en la legislación del entonces Distrito Federal (analizada en esos medios) ninguna disposición que otorgara el derecho a los candidatos independientes de incluir su imagen las boletas electorales, debía confirmarse las determinaciones impugnadas, además, porque consideró que la inclusión de la imagen de los candidatos en las boletas electorales, implica por sí mismo, un acto de propaganda prohibido por la ley, porque cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía a través de las boletas electorales ejercerá influencia, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado.

Recientemente, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el expediente SUP-JDC-223/2018, en sentencia dictada el veinticinco de abril del año en curso, estableció que la regulación sobre la organización de las elecciones constituye un tópico de base constitucional y de configuración legal, de donde se obtiene que lo concerniente a la regulación de los documentos y producción de materiales electorales se dejó como una facultad para ser regulada por el legislador, federal o local, según el ámbito en el que se celebren las elecciones; que la libertad de configuración legislativa de que goza el legislador federal, también se dejó a los Congresos de las entidades federativas según se advertía de la ley marco electoral, concretamente del artículo 216 de la LGIPE, conforme al cual, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, determinarán las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos locales. De ahí que la decisión de permitir o proscribir la inclusión

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-896/2015, cuyo criterio dio origen a la tesis aislada LI/2015 de rubro: "BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

de la fotografía o silueta del candidato es un aspecto que puede ser regulado por el legislador por tratarse de una cuestión que atañe a la configuración legislativa, al establecer las diferentes reglas a las que se sujetan los candidatos al ser votados.

También, en esta resolución al analizar la constitucionalidad del artículo 434 de la LEGIPE, la Sala Superior, razonó que el establecimiento de ciertas reglas como el no aparecer la fotografía o silueta de la candidata o candidato en la boleta, obedece a un fin constitucionalmente válido, puesto que insistió en que constituye una atribución del legislador ordinario regular las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que deben reunir las boletas electorales, como en el caso, lo constituyen las disposiciones que establecen los elementos esenciales que se deben contemplar en tales instrumentos, así como la disposición que proscribe incluir, la fotografía y/o la silueta de la candidata o candidato a un cargo de elección popular, por considerar que se trata de un elemento adicional en tanto no obstaculiza el derecho al voto, por lo que al mantenerse intocado su núcleo esencial carece de sustento estimar que la norma deviene contraria a la regularidad constitucional.

Igualmente consideró que el fin legítimo que busca la norma controvertida, consiste en lograr un equilibrio entre los contendientes al momento en que serán votados en las urnas por los electores, a efecto de que permanezca incólume el principio de equidad y la igualdad en las condiciones en que serán votados. Además, indicó, que se trata de una norma de contenido neutral por el que el legislador se orientó a garantizar la igualdad de los contendientes hasta el momento de la emisión del sufragio, desterrando elementos añadidos que pudieran traducirse en una ventaja indebida a favor de una determinada candidatura frente a los demás participantes, cuando todos tienen el derecho a ser votados en condiciones de igualdad. De ahí que, dijo, tenga un fin constitucional la prohibición de incluir la fotografía o silueta de las candidatas y/o candidatos independientes en la boleta electoral, al constituir un factor que puede incidir en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto, cuando este debe ser en total libertad



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

En igual sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-378/2018 y acumulados, en la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, al interpretar el artículo 262, segundo párrafo, fracción V del código comicial del Estado de Puebla, el cual establece que las boletas contendrán la fotografía de las personas que son candidatas solo en las elecciones a la gubernatura y a las diputaciones de mayoría relativa, misma que fue cuestionada por la exclusión para el caso de los ayuntamientos; al respecto, el órgano jurisdiccional mencionado señaló que dicha disposición se ajustaba a la regularidad constitucional, por ser conforme a sus artículos 35 y 41, puesto que la limitante para que en la boleta electoral no aparezcan las fotografías de las personas candidatas a los ayuntamientos, obedece a la libre autoconfiguración legislativa de que goza la legislatura de esa entidad federativa; y que la exclusión de la fotografía de las candidaturas a las presidencias municipales, atiende a la naturaleza propia del órgano a elegir y lo contrario llevaría a la necesidad de incluir la fotografía de los demás integrantes de la planilla para ayuntamientos, ya que el mismo derecho a ser vota e identificado asiste a cada integrante, lo que operativamente no sería una situación viable por la cantidad de personas que podrían incluir su fotografía en la boleta electoral.

Así, atento a los precedentes mencionados y considerando que en la legislación electoral del Estado no está prevista la fotografía de los candidatos como un elemento que deban contener las boletas electorales, tal como se ha señalado con anterioridad, es que se insiste en que no es procedente la solicitud que nos ocupa; habida cuenta de que ya fueron validadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, las especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse por este órgano electoral local en el Proceso Ordinario Local 2017-2018; y consecuentemente por acuerdo CG-03/2018, este Consejo General aprobó los diseños de la documentación electoral que se utilizará en el referido proceso, entre la que se encuentran las boletas electorales para las elecciones de diputados y ayuntamientos del Estado.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-344/2018

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I y III, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, SUSCRITOS POR JUAN DE DIOS SANDOVAL PRADO, EN CUANTO REPRESENTANTE LEGAL DE BENJAMÍN NAVA SÁNCHEZ; ASÍ COMO POR ALFONSO JESÚS CASTILLO ABOGADO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES A PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN Y A DIPUTADO POR EL DISTRITO 24, DE LÁZARO CÁRDENAS, CORRESPONDIENTE A ESTA ENTIDAD, RESPECTIVAMENTE, EN LOS QUE SOLICITAN APAREZCA EN LA BOLETA ELECTORAL LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes presentadas por Juan de Dios Sandoval Prado, en cuanto representante legal de Benjamín Nava Sánchez, así como por Alfonso Jesús Castillo Abogado, candidatos independientes a Presidente del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y a diputado por el Distrito 24, de Lázaro Cárdenas, correspondiente a esta entidad federativa, respectivamente.

SEGUNDO. No es procedente la inclusión de las fotografías de los candidatos referidos en el punto que antecede, en las boletas electorales correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.



ACUERDO IEM-CG-344/2018

CUARTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos Benjamín Nava Sánchez, por sí o a través de su representante legal, así como Alfonso Jesús Castillo Abogado, candidatos independientes a Presidente del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y a diputado por el Distrito 24, de Lázaro Cárdenas, de esta entidad federativa, respectivamente, en el domicilio que se encuentre registrado en el expediente respectivo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN